

# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

Año LXXVIII

Núm. 2.271

Enero de 2024

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS  
HUMANOS Y RECOMENDACIONES DE LOS COMITÉS  
DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS



MINISTERIO  
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA  
Y RELACIONES CON LAS CORTES

ISSN: 1989-4767

NIPO: 143-24-001-2

<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ>

**TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

SECCIÓN QUINTA

DECISIÓN

**PABLO RIVADULLA DURÓ c. ESPAÑA**

*(Demanda n.º 27925/21)*

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), reunido el 12 de octubre de 2023 en Comisión compuesta por:

Mārtiņš Mits, *Presidente*,  
María Elósegui,  
Kateřina Šimáčková, *jueces*,  
y Martina Keller, *Secretaria de Sección adjunta*,

Teniendo en cuenta:

la demanda (n.º 27925/21) interpuesta ante el Tribunal el 25 de mayo de 2021 contra el Reino de España, de conformidad con el artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio»), por un ciudadano español, Pablo Rivadulla Duró («el demandante»), nacido en 1988, residente en Madrid y que estuvo representado por D. C. Herchhoren Alcolea, abogado en ejercicio en Madrid;

Tras la oportuna deliberación, decide lo siguiente:

## OBJETO DEL ASUNTO

1. El asunto se refiere a una presunta violación de la libertad de expresión del demandante en virtud del artículo 10 y del derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 13 del Convenio. El demandante también se quejó con arreglo a los artículos 9 y 18, puestos en relación con el artículo 10 del Convenio.

### A. Declaraciones del demandante

2. El demandante es un rapero, más conocido como «Pablo Hásel». Publicó varios tuits en la aplicación Twitter y una canción sobre el rey emérito Juan Carlos I de España. Una primera serie de tuits mostraba el apoyo del demandante a los miembros condenados del grupo terrorista GRAPO («Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre»), que manifestaba lo siguiente:

El 29.12.15: «Frente al terrorismo de Estado, vecinos organizados».

El 11.03.16, junto a una fotografía de Ignacio Varela: «Sí, nos representan».

El 14.03.16, junto a una fotografía de Victoria Gómez: «Las manifestaciones son necesarias, pero no suficientes, apoyemos a los que han llegado más lejos.»

El 31.03.16: «Mónica y Francisco, 12 años de cárcel por daños materiales a una basílica, impunidad de la Guardia Civil para decenas de inmigrantes asesinados.»

El 1.04.16, junto a una fotografía de Isabel Aparicio: «Dos años después de ser exterminada por el Estado torturador, recordemos sus palabras.»

El 1.04.16, junto a una fotografía de Isabel Aparicio con texto: «Y así fue como acabaron exterminándola».

El 1.04.16, junto a una fotografía de Isabel Aparicio con texto: «Condenada a 12 años de prisión por pertenecer al aparato de propaganda del PCE(r) [Partido Comunista de España (reconstituido)] 12 años sin lucha armada».

El 1.04.16, junto a una fotografía de Isabel Aparicio con texto: «2 años del exterminio de Isabel Aparicio por comunista, negándole el Estado asistencia médica en prisión».

El 1.04.16, junto a una fotografía de Isabel Aparicio con anagrama del PCE(r): «No habrá olvido ni perdón. Lo que no consiguieron es asesinar tu importante legado de lucha, vives mucho más que ellos.»

El 5.04.16: «Nueva carta de la presa política Victoria Gómez».

El 7.04.16: «Juan Martín Luna militante del PCE(r) asesinado por la policía por defender nuestros derechos.»

3. Un segundo grupo de tuits se centraba en el rey emérito y la monarquía y decía lo siguiente:

El 2.12.15: «El mafioso Borbón [referencia al rey emérito, siendo Borbón el nombre de la familia real española] de fiesta con la monarquía saudí, todo se queda entre los que financian al ISIS [Estado Islámico de Irak y Siria].»

El 25.12.15: «El ladrón Borbón [en referencia al rey emérito] no debe aprovechar la impunidad de la que goza para burlarse de nosotros.»

El 25.12.15: «Mantener la lucha hasta que un día el desahuciado sea Felipe de Borbón [el actual rey] con toda su familia de parásitos, enemigos del pueblo.»

El 25.12.15: «El mafioso de mierda el rey [emérito] dando lecciones desde un palacio, millonario a costa de la miseria de los demás. Marca España».

El 25.12.15: «Lo más repugnante de la monarquía es que gente que es millonaria gracias a la miseria de los demás pretenda preocuparse por el pueblo.»

El 25.12.15: «El PCE apoyó la monarquía impuesta por Franco en la «transición» mientras que el PCE(r) se pasó todo el tiempo denunciando esta maniobra.»

El 27.12.15: «Miles de ancianos pasan frío y sin hogar seguro mientras los monarcas dan lecciones desde los palacios».

El 27.12.15: «Si el pueblo quiere la monarquía tanto como dicen los entendidos mercenarios, que suelten a la Familia Real sin escolta por nuestras calles.»

El 30.12.15: «Llaman banda criminal a los grafiteros y no a la monarquía. Qué Estado más demente».

El 18.01.16, junto a una viñeta en la que aparece el rey emérito junto a un saudí realizando una decapitación: «La monarquía mafiosa que da lecciones a los países donde no se desahucia a nadie».

El 21.01.16: «Los amigos del reino español bombardeando hospitales mientras Juan Carlos se va de putas con ellos».

El 21.01.16: «Una de las CUP [Candidatura d'Unitat Popular, partido independentista catalán] hablando contra la monarquía mientras IU [partido de Izquierda Unida] se ríe con ellos en la Zarzuela [Palacio-residencia del monarca].»

El 24.01.16: «El mierda P. Iglesias [entonces líder del partido Podemos] riéndose a carcajadas en la Zarzuela sin reprochar a los Borbones las atrocidades de las que son responsables.»

El 25.01.16: «Mientras llaman a Cuba una terrible tiranía donde con menos recursos no desahucian a la gente, esconden el negocio mafioso de Borbón en Arabia Saudí.»

El 25.01.16: «Por muchos millones que inviertan en manipulación, por intocables que sean, la monarquía pasará a la historia como los parásitos que son.»

El 26.01.16, junto a una foto del rey emérito con dirigentes saudíes: «El Estado español dando armas a los criminales amigos de la monarquía para que bombardeen Yemen. Que se sepa».

El 29.01.16, junto a la fotografía de un niño con desnutrición avanzada en una balanza: «Por culpa de Arabia Saudí los niños de Yemen sufren así. El negocio de los amigos democráticos de la mafiosa familia Borbón».

El 21.02.16: «Ada Colau [entonces alcaldesa de Barcelona] no llamará criminal al rey [emérito] por vender armas a Arabia Saudí o vivir en el lujo a costa de la miseria, criminaliza las huelgas.»

El 24.12.16: «Un año más con la monarquía mafiosa y medieval insultando a la inteligencia y a la divinidad con dinero público. Parece engañoso».

El 26 de agosto de 2016, el demandante publicó un vídeo (véase el apartado 5 infra) con el título «Pablo Hasel (...) Juan Carlos el Bobón» (*Bobón* significa «idiota» pero se parece a «Borbón») en el que se acusaba al rey emérito de despilfarrar dinero público, de asesinar a su hermano, de gastar dinero en «juergas y putas», de ser un borracho, un «mafioso» y un «cacique apestoso», de ser «útil a su camello y al dueño del puticlub», y de estar en connivencia con (Antonio) Tejero (líder del fallido golpe de Estado de 1981).

4. El tercer grupo de tuits se refería a la policía y las fuerzas de seguridad, y decían lo siguiente:

«23/03/ 2014 ¿50 policías heridos? Estos mercenarios de mierda se muerden la lengua pegando hostias y dicen que están heridos.

24/03/14 «orgulloso de quienes respondieron a las agresiones de la policía».

25/03/14 Ahora van de llorones los antidisturbios cuando han golpeado y torturado siempre a miles y miles de personas, han desahuciado a porrazos, etc.

27/03/14 La policía asesina a 15 inmigrantes y son santitos. El pueblo se defiende de su brutalidad y somos «violentos terroristas, chusma».

30/03/14 Pretenden ocultar que muchas personas han salido hoy a exigir el fin de la monarquía fascista y golpean hasta a periodistas.

30/03/14 Policía Nazi-onal torturando hasta delante de las cámaras.

04/04/14 ¿Matas a un policía? Te buscan hasta debajo de las piedras. ¿Asesina la policía? Ni se investiga bien.

04/04/14 2 años desde que Saturnino Desiderio fue asesinado por la policía sin que haya habido condenados por ello.

23/04/14 ¿Guardia Civil torturando o disparando a inmigrantes? Democracia. ¿chistes sobre fascistas? Apología del terrorismo.

20/01/16 Quieren exterminarlo como a su camarada Marcelina Hortensia. Que se sepa.

07/02/16 Policías que con Laureano Bernardino encarcelaban y que ahora encarcelan como jueces de la Audiencia Nazi-onal.

14/02/16 Joseba Arregui asesinado por la policía torturándolo.

15/02/16 Dicen escorias policías «velamos por tu seguridad» mientras pagados por ti te vienen a desahuciar.

17/02/16 En la «ciudad libre de desahucios», que dijo [Manuela] Carmena [entonces alcaldesa de Madrid], la policía agrediendo y deteniendo a quien lucha contra los desahucios, ahora mismo.

22/02/16 Policías que te matan a un hijo, siguen impunes y encima piden dinero.

22/02/16 Si yo fuera el padre de Íñigo Cabacas se iba a enterar la policía que encima pide dinero por asesinarlo.

22/02/16 El policía que mandó disparar provocando el asesinato de Íñigo Cabacas, pide 777.000 euros a la familia por investigarlo. Es para...

07/03/16 La policía siembra racismo y recoge rabia ¿A quién sorprende?

09/03/16 hasta el policía que parezca más majo, detiene por luchas y no a los que explotan o saquean. No son amigos.

16/03/16 La policía trata con racismo a los inmigrantes y cuando reciben una hostia en respuesta se hacen las víctimas. El cuento de siempre.

17/03/16 Estudiantes responden a la brutalidad policial en Euskal Herria.

17/03/16 Luchar por la educación digna supone que la policía te detenga o abra la cabeza a porrazos, otra vez sucede en Gasteiz.

17/03/16 Cuando la policía utilice sus armas contra los opresores y no contra los oprimidos, empieza a contarnos que son aliados.

17/03/16, junto a una fotografía de dos Ertzainas arrestando a un joven ensangrentado: Hoy la policía, enemiga de la democracia, ha abierto cabezas y detenido a jóvenes que luchaban por una educación digna.

24/03/16, junto a un vídeo de la Guardia Civil disparando pelotas de goma: Luego pretenden que les lloremos cuando les pasa algo a esos monstruos llamados policías.

24/03/16, junto a una fotografía de un fallecido en una playa: Ningún Guardia Civil pago por los 16 inmigrantes asesinados a balazos de goma. Ahora llaman democracia a esto.

05/04/16 Los policías asesinos de Saturnino Desiderio no solo siguen impunes, sino que encima pedían dinero a la familia. La realidad supera la ficción.

07/08/16 La Policía asesina con total impunidad: Íñigo Cabacas, inmigrantes, etc. Pero Pablo Iglesias dice que nos protegen.

5. El demandante publicó asimismo el siguiente *rap*:

«Cuantos millones y millones ... han saqueado y derrochado durante tantos años... tantos miembros de la familia real.

Luego los psicópatas que nos gobiernan dicen que no hay dinero... para derechos de primera necesidad.

Pero tienen los años contados... se acerca la república popular.

Esta es la historia de Juan Carlos el Idiota que quieren ocultar...

Contar quien es y que hace es delito, apuntaba maneras cuando mató a su hermano Roman Erasmo (risas).

Quien se cree que fue un accidente... ni Marhuenda [periodista de derechas] imaginando a Rajoy [entonces Presidente] desnudo cuando miente.

Torrente [policía de ficción corrupto] es un santo al lado de Juanca [el rey emérito], ya denunciaron que a la [reina] Sofía maltrata.

Que legitimidad tiene el heredero de Franco que en juergas y putas nuestra pasta está tirando.

Se ríe de su impunidad en un chalé de Suiza. Imagínalo borracho diciendo «que buena mi hija».

Con la pija de su amante recuerda cazas de elefantes mientras aumenta el hambre y no hay justicia que lo cace.

A la cárcel van los pobres y no la infanta Cristina, pero medio país le desea la guillotina.

No sabe ni hablar, «por qué no te callas». A mí no me cierra la boca semejante canalla.

Juan Carlos el Idiota, capo mafioso saqueando el reino español.

En televisión vomitan que es útil, si claro, *pa* su camello y *pal* dueño del puti.

Juan Carlos el Idiota, tomará su palacio la revolución.

No... no habrá Guardia Real que evite que los republicanos juzguemos al [rey] Felipe.

(...)

Procrear con miembros de la misma familia pasa factura, ya procura la censura proteger su caradura.

Haga lo que haga lo alaba la Guardia Civil y lo arregla con un «me he equivocado y no volverá a ocurrir».

Tertulianos a su servicio lo amparan diciendo que una república saldría más cara.

Te preguntas como puede manipular tanto... si... pues por todo lo que tienen en el banco.

Dicen en la tele pública «que mona va la princesa»... el pueblo quiere república ese debate no les interesa.

Silencia sus negocios sucios en Arabia Saudí y por contarlos quieren condenarme a mí.

Les venden armas que van al ISIS, lucha contra el yihadismo más falsa que la salida de la crisis.

No soy un súbdito, no me someto apestoso cacique tu trono obsoleto no merece respeto, pronto se irá a pique.

Juan Carlos el Idiota, capo mafioso saqueando el reino español.

En televisión vomitan que es útil, sí claro, *pa* su camello y *pal* dueño del putí.

Juan Carlos el Idiota, tomará su palacio la revolución.

No... no habrá Guardia Real que evite que los republicanos juzguemos al [rey] Felipe.

Viva la república popular de la clase trabajadora.

Una vez más contando la verdad y que los censores se jodan.

2016 y aún como anarquía parece el medievo mientras nos explotan y Juan Carlos el Idiota entre lujos se rasca los huevos.

Falso demócrata, mano a mano con la oligarquía fascista, para ir de jefe le vino muy bien el autogolpe del 23-F [golpe de Estado fallido del 23 de febrero de 1981].

Utilizando al pelele convencido de Tejero... *pa* maquillarse con cuatro reformas superficiales y ganar aún más dinero.

Juan Carlos el Idiota se libraré como el fascista de Fraga [antiguo político de derechas], pero sus herederos picarán piedra por tanto crimen que no pagan... cada parásito será juzgado.

La historia no perdona ni a la escoria con corona y cada oprimido será juez de una jodida vez.

El futuro será republicano y Juan Carlos, el borracho tirano, será recordado como la basura mafiosa que es.

Juan Carlos el Idiota, la revolución tomará tu palacio».

## B. Resoluciones de los tribunales nacionales

6. El 2 de marzo de 2018 la Audiencia Nacional condenó al demandante por enaltecimiento o justificación públicos del terrorismo en virtud del artículo 578 del Código Penal (véase el apartado 16 infra), condenándole a dos años de prisión y al pago de una multa de 13.500 euros.

7. La Audiencia Nacional sostuvo lo siguiente:

«Al contenido, de elevada difusión dada la audiencia que tiene el acusado, y que el mismo reconoció en su declaración ante el plenario, desde una posición de ascendencia publica dada su actividad, que define como rapero y poeta, se advierte una llamada a la audiencia a apoyar a los que van «más allá» de las manifestaciones (tuit del 14.03.16), sin que en el acto del juicio haya dado explicaciones sobre que significan sus palabras ir «más allá», que en simple lógica equivalen a dejar la protesta pacífica, convirtiéndola en violenta en cualquier forma que fuere.

Actuación violenta que propone como marco de actuación como cuando manifiesta en el citado tuit indica que las «manifestaciones son necesarias, pero no suficientes, con lo que se incita a adoptar posiciones más allá de la mera protesta pacífica, pasando a la protesta violenta, o como en el tuit de fecha 1/04/16, que dice «12 años sin lucha armada» por parte de Isabel Aparicio, elevando la actuación de esta en la lucha armada a la categoría de referente por su ejemplo.

Y decimos actuación violenta contra Autoridades, Cuerpos y Fuerza de Seguridad del Estado a incluso Partidos políticos, ya que incluye en sus objetivos desde el rey emérito hasta líderes como pablo Iglesias y parlamentarios de IU, y Alcaldesas como Carmena y Colau.

Dichos tuits, no solo tiene por objeto la llamada antes indicada, sino también *laudatio*, una alabanza hacia las personas de reconocidos miembros de grupos violentos de carácter terrorista, sin relevancia parlamentaria que han sido objeto de condenas judiciales por sus actividades criminales consignándolos como referentes de conducta.

No se trata pues de un mero comentario en el que se vierte una opinión, sino que se trata de un mensaje que encierra claramente una invitación a realizar una conducta igual que la de «sus referentes», se incita a tratar

de emular sus actos, en definitiva, actividad violenta y terrorista que representa una forma de lucha encomiable y positiva según su criterio, en definitiva una exaltación de la violencia que pretende solapar bajo forma de opinión, incluso con peligro para el orden constitucional y la paz social y las personas».

8. El demandante también fue condenado, en virtud del artículo 491 del Código Penal (véase el apartado 9 infra), como autor de un delito de injurias y calumnias contra la Corona y uso indebido de la imagen del rey, y se le impuso una multa de 10.800 euros.

9. La Audiencia Nacional consideró lo siguiente:

«Dichos tuits y vídeo, vienen presentan una actuación por parte del acusado, que determina la imputación al rey emérito e incluso al actual la comisión de múltiples delitos, incluso de homicidio y de malversación, así como también, de una conducta no acorde con la Autoridad que representan.

No se trata de expresar una reivindicación política de otra forma de Estado, como pudiera ser la republicana, se advierte de la lectura de los tuits y canciones una intencionalidad como es la de injuriar y calumniar, ya que únicamente se dedican los tuits y canción a insultar y menospreciar a la monarquía y a sus integrantes, con el ánimo evidente de que por quien accede a sus tuits adopte una posición contraria a los mismos, incluso de forma violenta».

10. Por último, el demandante también fue condenado por un delito de injurias y calumnias contra las instituciones del Estado, y se le impuso una multa de 13.500 euros con arreglo al artículo 504.2 del Código Penal (véase el apartado 16 infra).

11. La Audiencia Nacional consideró lo siguiente:

«En este apartado se ha de reseñar la gran cantidad de delitos que se imputan de forma reiterada, a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, acusándoles de asesinatos, lesiones, torturas que se integran en unos contenidos ofensivos y de marcado odio a los mismos a los que sigue acusando, a pesar de haber obtenido resoluciones judiciales que exoneraban a dichos Policías y Guardias Civiles de las responsabilidades indicadas, en cuyo caso carga contra la Autoridad Judicial, sin más acreditación por su parte que sus propias palabras y sus manifestaciones, sin otro fundamento ni probanza alguno.

(...)

De todo ello se aprecia, tal como se indicaba previamente la existencia de reiterados tuits en los que lejos de manifestar una opinión o de expresarse realizando una crítica de una actuación policial, judicial o de la Administración penitenciaria, se impone el discurso del odio por parte del procesado, con la finalidad de obtener en quien lea o examine sus mensajes una respuesta violenta contra las instituciones del estado citadas, ya que reiterando la acusación de asesinato, hace aparecer a estos como asesinos forjando el rechazo social a los mismos».

12. El 14 de septiembre de 2018, tras un recurso de apelación, la Audiencia Nacional redujo la condena del demandante por el delito de enaltecimiento o justificación públicos del terrorismo a nueve meses de prisión y multa de 5.040 euros, desestimando el recurso en cuanto al resto.

13. El 7 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por el demandante. Señaló que el ejercicio de la libertad de expresión y opinión estaba sujeto a otros derechos y requisitos constitucionales.

14. El 23 de noviembre de 2020, el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso de amparo del demandante por falta de justificación de la especial trascendencia constitucional.

15. A raíz de una sentencia firme de la Audiencia Nacional de 31 de marzo de 2014, el demandante había sido condenado anteriormente a dos años de prisión por un delito de enaltecimiento del terrorismo. La ejecución de dicha condena quedó suspendida a condición de que el demandante no reincidiera. La pena objeto de su recurso ante la Audiencia Nacional dio lugar al levantamiento de la suspensión de la condena anterior y, en consecuencia, el demandante ingresó en prisión.

### **C. Marco jurídico pertinente**

16. Las disposiciones pertinentes del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre) establecen lo siguiente:

#### **Artículo 80**

«Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos».

### Artículo 491

«1. Las calumnias e injurias contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, y fuera de los supuestos previstos en el mismo, serán castigadas con la pena de multa de cuatro a veinte meses.

2. Se impondrá la pena de multa de seis a veinticuatro meses al que utilizare la imagen del Rey o de la Reina o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de la Reina consorte o del consorte de la Reina, o del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o de la Princesa de Asturias, de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona».

### Artículo 504.2

« Los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán castigados con la pena de multa de doce a dieciocho meses.

El culpable de las injurias previstas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias descritas en el artículo 210 de este Código».

### Artículo 578

«1. El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos [de terrorismo] o de quienes hayan participado en su ejecución, (...), se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa (...). El juez también podrá acordar en la sentencia, (...), alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, (...).».

## D. Quejas

17. El demandante se quejó en virtud del artículo 10 del Convenio de la violación de su libertad de expresión, porque la injerencia en el ejercicio de ese derecho no podía considerarse necesaria. El demandante también invocó el artículo 9 al vincular su libertad de expresión a su libertad ideológica, alegando que sus declaraciones eran una manifestación de su ideología. Por último, denunció la vulneración del artículo 18, por considerar que la finalidad de su condena era silenciar su mensaje.

18. El demandante también invocó el artículo 13 del Convenio, alegando que no se había respetado su derecho a un recurso efectivo porque el Tribunal Constitucional, basándose en criterios de admisibilidad excesivamente formales, se había negado a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

### VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

19. Este Tribunal observa que el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de amparo del demandante por falta de justificación de su trascendencia constitucional. El Tribunal considera que la exigencia de justificar la especial trascendencia constitucional de dicho recurso es conforme con el Convenio (véase *Arribas Antón c. España*, n.º 16563/11, §§ 45-48, de 20 de enero de 2015). También ha considerado que supeditar la admisibilidad de un recurso de amparo a la concurrencia de circunstancias objetivas y a su justificación por parte del recurrente, estando dichos criterios previstos por la ley y siendo interpretados por la jurisprudencia constitucional, no es en sí mismo desproporcionado (ibíd).

20. Posteriormente, tras observar que el mecanismo de protección establecido por el Convenio es subsidiario de los sistemas nacionales de salvaguardia de los derechos humanos, el Tribunal reitera que quienes deseen invocar su competencia de control en lo que respecta a las quejas contra un Estado están obligados a utilizar, en primer lugar, los recursos previstos por el ordenamiento jurídico nacional (véase *Álvarez Juan c. España (dec.)*, n.º 33799/16, § 34, de 29 de septiembre de 2020, y *Morales Rodríguez y Vázquez Moreno c. España (dec.)*, n.º 3696/16 y 4503/16, § 27, de 24 de noviembre de 2020).

21. El Tribunal ha mantenido que cuando un demandante es responsable de un vicio insubsanable, como la absoluta o suficiente falta de justificación de la especial trascendencia constitucional de un recurso, no considera que los recursos internos se hayan agotado adecuadamente. Estima que cuando se rechaza un recurso de amparo porque el demandante no ha justificado su especial trascendencia constitucional, o no la ha justificado adecuadamente, ello implica una falta de diligencia de la que sólo es responsable el demandante, con el resultado de que su demanda ante el Tribunal se declarada inadmisibile por falta de agotamiento de los recursos internos (véanse *Álvarez Juan*, § 51, y *Morales Rodríguez y Vázquez Moreno*, §§ 40 y 41, ambas citadas).

22. No obstante, el Tribunal también ha subrayado que en los casos en los que se ha declarado la inadmisibilidat de un recurso de amparo por no haberse justificado suficientemente su especial trascendencia constitucional, no puede

descartarse el riesgo de que dicha apreciación haya incurrido en un excesivo formalismo. Por ello, el Tribunal considera que, si bien no le corresponde sustituir al Tribunal Constitucional de un Estado miembro en la apreciación de los criterios de admisibilidad de un recurso, sí le corresponde verificar que la apreciación realizada por el Tribunal Constitucional a este respecto no es tan formalista como para restringir el acceso de un litigante a un recurso efectivo. Por tanto, el Tribunal debe valorar las circunstancias concretas de cada caso (véase la sentencia *Morales Rodríguez y Vázquez Moreno*, antes citada, § 44).

23. No obstante, en el presente caso el Tribunal no tiene que resolver esta cuestión, ya que considera que la queja es inadmisibile en cualquier caso por los motivos que se exponen a continuación.

#### **A. Quejas en virtud de los artículos 9 y 10 del Convenio**

24. A la vista del fondo de las quejas del demandante, el Tribunal, como dueño de la calificación jurídica de los hechos del caso, considera que deben examinarse con arreglo al artículo 10 del Convenio.

25. El Tribunal reitera a este respecto que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas de su progreso y de la realización personal de todo individuo. Es aplicable no sólo a la «información» o a las «ideas» que se reciben favorablemente o se consideran inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, escandalizan o molestan (véanse, por ejemplo, *Otegi Mondragón c. España*, núm. 2034/07, § 48, TEDH 2011; *Erkizia Almandoz c. España*, núm. 5869/17, § 37, de 22 de junio de 2021; y *Z.B. c. Francia*, n.º 46883/15, § 52, de 2 de septiembre de 2021).

26. Las condenas en cuestión constituyeron claramente una injerencia en el derecho del demandante a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 10.1 del Convenio. Además, el Tribunal está convencido de que la injerencia estaba prevista por la ley (véase el apartado 16 supra) y perseguía un fin legítimo, como son la seguridad nacional y la seguridad pública, en el sentido del artículo 10.2 del Convenio. Por lo tanto, la cuestión principal en el presente caso es si la injerencia era «necesaria en una sociedad democrática» (véase, por ejemplo, *Otegi Mondragón*, citada anteriormente, § 49, y *Perinçek c. Suiza* [GS], n.º 27510/08, §§ 19697, TEDH 2015).

27. En el ejercicio de su competencia de control, la misión del Tribunal no consiste en sustituir a las autoridades nacionales competentes, sino en controlar, en virtud del artículo 10, las decisiones que éstas adoptaron en base a su facultad de apreciación. El Tribunal debe examinar la injerencia denunciada a la luz del caso en su conjunto y determinar si las razones aducidas por las

autoridades nacionales para justificarla son «pertinentes y suficientes» así como «proporcionada al fin legítimo perseguido». Al hacerlo, el Tribunal debe cerciorarse de que las autoridades nacionales aplicaron normas conformes con los principios consagrados en el artículo 10 y, además, que se basaron en una apreciación aceptable de los hechos pertinentes (véanse, entre otra jurisprudencia, las sentencias *Yavuz y Yaylali c. Turquía*, n.º 12606/11, § 44, de 17 de diciembre de 2013; *Erkizia Almandoz*, antes citada, §§ 37-40; y *Z.B. c. Francia*, antes citada, §§ 53-54). Los Estados contratantes disponen, en virtud del artículo 10, de un cierto margen de apreciación para juzgar la necesidad y el alcance de una injerencia en la libertad de expresión protegida por dicha disposición (véanse *Mouvement raëlien suisse c. Suiza* [GS], n.º 16354/06, § 59, TEDH 2012, y *Z.B. c. Francia*, antes citada, § 58).

### 1. *Condena por enaltecimiento o justificación pública del terrorismo*

28. En un asunto que sirve de claro precedente para el presente caso como es *Jorge López c. España* ((dec.) [Comité], n.º 54140/21, de 20 de septiembre de 2022), el Tribunal declaró inadmisibile la demanda por carecer manifiestamente de fundamento. En ese caso, la condena del demandante se basó en las conclusiones de que sus canciones y vídeos justificaban y glorificaban el terrorismo, en concreto al grupo terrorista GRAPO, a los individuos condenados por ser sus miembros y los crímenes cometidos por dicho grupo. También se determinó que las canciones incitaban al odio y la hostilidad por diversos motivos. Los tribunales nacionales consideraron que las canciones llamaban abiertamente a cometer actos violentos, transmitían a la audiencia la idea de que se justificaba el recurso a la violencia y al terrorismo, aprobaban los métodos y actos terroristas y elogiaban los atentados que se habían cobrado muchas vidas. El Tribunal también observó que se podía acceder a dichas canciones fácil y gratuitamente en internet y que fueron interpretadas en conciertos, por lo que tenían el potencial de llegar a un gran número de personas, incluidos los menores (véase la sentencia *Jorge López*, antes citada, § 17).

29. El Tribunal también estimó que las canciones podían considerarse un llamamiento directo o indirecto o una justificación de la violencia, el odio o la intolerancia. Las letras de las canciones sugerían directamente herir o matar a políticos, a jueces, a policías, a los ricos, a la familia real y a quienes se percibiera como oponentes ideológicos. El Tribunal estuvo de acuerdo en que esas declaraciones iban mucho más allá de lo que podría percibirse como «canciones protesta», tal como fueron descritas por el demandante, y de los límites de la crítica aceptable (véase *Jorge López*, citada anteriormente, § 19).

30. El Tribunal consideró además razonable la apreciación de los hechos por parte de los tribunales nacionales. Concluyó que el tribunal de apelación, al

condenar al demandante, tuvo cuidado en apreciar su culpabilidad sobre la base de los criterios definidos por la jurisprudencia del Tribunal, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 10.2 del Convenio, y después de haber ponderado los diferentes intereses en juego. En cuanto a la naturaleza y gravedad de las sanciones, a la luz de las circunstancias y del razonamiento de los tribunales nacionales, el Tribunal concluyó que la condena penal del demandante no podía considerarse desproporcionada en relación con el objetivo legítimo perseguido.

31. Las conclusiones del Tribunal en el asunto *Jorge López* (antes citado) son plenamente aplicables al caso que ahora se analiza.

32. En cuanto a las declaraciones que pueden constituir un llamamiento a la violencia, el Tribunal tiene en cuenta los siguientes factores: (i) si las declaraciones se hicieron en un contexto político o social tenso; (ii) si las declaraciones, interpretadas equitativamente y vistas en su contexto inmediato o más amplio, podrían considerarse como un llamamiento directo o indirecto a la violencia o como una justificación de la violencia, el odio o la intolerancia; y (iii) la forma en que se hicieron las declaraciones y su capacidad, directa o indirecta, de provocar consecuencias perjudiciales (véanse *Jorge López*, § 16; *Perinçek*, §§ 204-07; y *Erkizia Almandoz*, §§ 40-41, todas ellas citadas anteriormente).

33. En el presente asunto, la condena del demandante se basó en la constatación de que sus mensajes en Twitter justificaban y ensalzaban el terrorismo, a personas condenadas por pertenecer a organizaciones terroristas y los delitos cometidos por éstas. También se consideró que los mensajes incitaban al odio y a la hostilidad por diversos motivos. Los tribunales nacionales consideraron que los mensajes del demandante no estaban amparados por la libertad de expresión. A juicio del Tribunal, no se trataba, como pretendía el demandante, de una sanción penal por el mero desacuerdo con la ideología política o social de terceros, sino que, dada la forma en que se expresaba y difundía el desacuerdo, se trataba de una sanción por incitación, provocación y riesgo de que terceros, enardecidos por las declaraciones en cuestión, pudieran perpetrar actos de violencia real contra instituciones y grupos concretos, al igual que habían hecho las personas condenadas por ser miembros de organizaciones terroristas citadas como ejemplo. El Tribunal observa asimismo que los mensajes del demandante eran fácil y gratuitamente accesibles en internet y, por tanto, podían llegar a un gran número de personas, incluidos los menores.

34. El Tribunal toma nota de las resoluciones internas (véase el apartado 7 supra) y observa que en ellas los tribunales consideraron que el objetivo de los tuits del demandante era la *laudatio*, una forma de elogio de personas reconocidas como miembros de grupos terroristas violentos, sin legitimidad parlamentaria alguna, que habían sido condenadas por los tribunales por sus actividades

delictivas ocurridas recientemente. Por lo tanto, los atentados terroristas cometidos por ellos seguían frescos en el imaginario colectivo del país, lo que justificaba un mayor grado de regulación de las declaraciones al respecto (véanse *Jorge López*, § 18; *Perinçek*, § 250; y *Z.B. c. Francia*, § 59, todas ellas citadas anteriormente).

35. En respuesta a la pregunta de si los mensajes podían considerarse un llamamiento directo o indirecto o una justificación de la violencia, el odio o la intolerancia, los tribunales nacionales señalaron las referencias explícitas a métodos violentos o terroristas (véase el apartado 7 supra). En resumen, los tuits comunicaban la idea general de que estaba justificado el recurso a la violencia y al terrorismo. El Tribunal coincide en que esas declaraciones fueron mucho más allá de lo que podría percibirse como mensajes de protesta, tal como los describió el demandante, y más allá de los límites de la crítica aceptable (véase *Jorge López*, citada anteriormente, § 19).

36. En cuanto a la forma en que se hicieron las declaraciones y su capacidad para provocar consecuencias perjudiciales, las sentencias nacionales destacaron el hecho de que los mensajes iban especialmente dirigidos a los jóvenes, y que se transmitieron a una amplia audiencia a través de Twitter.

37. El Tribunal reitera que corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, en particular a los órganos jurisdiccionales, interpretar y aplicar el Derecho interno y que su misión consiste únicamente en controlar, en virtud del artículo 10, las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales internos competentes en virtud de su facultad de apreciación. Al hacerlo, debe cerciorarse de que las autoridades nacionales basaron sus decisiones en una apreciación aceptable de los hechos pertinentes [véase *M'Bala M'Bala c. Francia* (dec.), n.º 25239/13, § 30, TEDH 2015 (extractos), con otras referencias]». En el presente caso, la evaluación de los tribunales nacionales también tuvo en cuenta la experiencia de la población española en relación con actos de terrorismo anteriores llevados a cabo por ETA y GRAPO (véase, *mutatis mutandis*, *Williamson c. Alemania* (dec.), n.º 64496/17, § 27, de 8 de enero de 2019).

38. El Tribunal concluye que los órganos jurisdiccionales nacionales, al condenar al demandante, se preocuparon de apreciar su culpabilidad sobre la base de los criterios definidos por la jurisprudencia del Tribunal, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 10.2 del Convenio, y tras ponderar los distintos intereses en juego. El Tribunal no aprecia razones de peso para sustituir la apreciación de las autoridades nacionales por la suya propia, subrayando la importancia, en un caso como el presente, del razonamiento de los órganos jurisdiccionales nacionales (véase la sentencia *Williamson*, anteriormente citada, § 23).

39. Los motivos en los que se basó la condena del demandante, a saber, la lucha contra el enaltecimiento o justificación pública del terrorismo, parecen ser tanto «pertinentes» como «suficientes» para justificar la injerencia en cuestión y, en ese sentido, respondían a una necesidad social apremiante (véase *Z.B. c. Francia*, citada anteriormente, §§ 65-66, y, *mutatis mutandis*, *ROJ TV A/S c. Dinamarca* (dec.), n.º 24683/14, § 47, de 17 de abril de 2018, y *Pastörs c. Alemania*, n.º. 55225/14, § 48, de 3 de octubre de 2019).

40. Por último, debe llevarse a cabo una evaluación de la naturaleza y gravedad de las sanciones para determinar si la injerencia fue proporcionada. En el contexto del artículo 10 del Convenio, una condena penal constituye una de las formas más graves de injerencia en el derecho a la libertad de expresión (véase *Z.B. c. Francia*, citada anteriormente, § 67, y *Reichman c. Francia*, n.º 50147/11, § 73, de 12 de julio de 2016).

41. En el presente caso, la pena de dos años de prisión impuesta al demandante se redujo a nueve meses tras ser recurrida. El Tribunal señala además que el demandante ya había sido condenado a una pena de prisión por un delito anterior de enaltecimiento del terrorismo que fue suspendida (véase el apartado 15 supra). El Tribunal considera que, sin dicha pena, la condena del demandante en el presente asunto no habría dado lugar a su encarcelamiento, que fue la consecuencia de sus sucesivas condenas. El Tribunal concluye que tanto la condena penal como la pena impuestas al demandante en el presente asunto no pueden considerarse desproporcionadas en relación con el fin legítimo perseguido.

42. A la vista de cuanto antecede, el Tribunal considera que la queja en virtud del artículo 10 del Convenio carece manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35.3 (a) y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35.4 del Convenio.

## 2. *Condena por calumnias contra el jefe del Estado y las instituciones estatales*

43. En referencia a las condenas del demandante por calumnias contra el jefe del Estado y las instituciones estatales (véanse los apartados 9 y 11 supra), el Tribunal señala que ambas condenas constituyeron una injerencia en el derecho del demandante a la libertad de expresión garantizado por el artículo 10.1 del Convenio. Además, el Tribunal está convencido de que la injerencia estaba prevista por la ley (véase el apartado 16 supra) y perseguía un fin legítimo, a saber, la seguridad nacional y la seguridad pública, en el sentido del artículo 10.2 del Convenio. La cuestión es, por tanto, si la injerencia era «necesaria en una sociedad democrática» (véanse, por ejemplo, *Otegi Mondragon*, § 49, y *Perinçek*, §§ 196-97, ambas citadas anteriormente).

44. El Tribunal señala que puede ocurrir que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión interfiera con otros derechos garantizados por el Convenio y sus Protocolos. En tales casos, el Tribunal examina si las autoridades nacionales lograron un equilibrio adecuado entre la protección del derecho a la libertad de expresión y otros derechos o valores garantizados por el Convenio (véase *Perinçek*, anteriormente citada, § 274). Si las autoridades nacionales han llevado a cabo un ejercicio de ponderación de conformidad con los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal, éste necesitaría razones de peso para sustituir su propio juicio por el de aquellas (véanse *Delfi AS c. Estonia* [GS], n.º 64569/09, § 139, TEDH 2015, y *MGN Limited c. Reino Unido*, n.º 39401/04, § 150, de 18 de enero de 2011).

45. En referencia a la condena del demandante por calumnias contra el jefe del Estado, el Tribunal señala que el presente caso, aunque contiene aparentes similitudes con *Otegi Mondragón* (citado anteriormente), debe distinguirse claramente de ese caso debido a sus diferencias sustanciales. En *Otegi Mondragón*, el Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 10 del Convenio debido a la condena a un año de prisión impuesta al demandante por haber calificado al anterior rey de «responsable de los torturadores».

46. El Tribunal tuvo en cuenta, en primer lugar, la condición del demandante, como representante político elegido por el pueblo, para hacer las declaraciones (véase *Otegi Mondragón*, citada anteriormente, § 51); consideró asimismo el contexto en el que se habían realizado las polémicas declaraciones —en una conferencia de prensa— y observó que eran declaraciones orales y que el demandante no había podido reformularlas, depurarlas o retractarse antes de que se hubieran hecho públicas (ibid., § 54). Además, el Tribunal consideró que las declaraciones no cuestionaban la vida privada del rey. Por último, concedió especial importancia a la severidad de la pena impuesta de un año de prisión (ibid., §§ 58 y 59).

47. En el presente caso, las diferentes circunstancias llevan a una conclusión distinta. El demandante no es un representante político elegido por el pueblo, sino un cantante (véase el apartado 2 supra). Sus mensajes fueron transmitidos por escrito y su canción se escribió y grabó antes de la publicación del vídeo, lo que presupone que fueron el resultado de un proceso de reflexión tal que las afirmaciones que contienen no pueden justificarse por la inmediatez del contexto. En realidad, muchos de los tuits constituyen acusaciones graves y alegaciones de graves delitos sin ninguna prueba más allá de la propia opinión del demandante (véanse los apartados 2, 3 y 4 supra). Además, únicamente se impuso una sanción de carácter económico por dichas declaraciones sobre el rey emérito (véase el apartado 8 supra).

48. En relación con la condena del demandante por el delito de injurias a las instituciones del Estado, el Tribunal señala que el demandante acusó repetidamente y sin prueba alguna a policías, a los que llamó nazis, de delitos de tortura y asesinato de migrantes (véase el apartado 2 supra).

49. Con anterioridad, el Tribunal ha considerado que entraba en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión calificar, en una rueda de prensa, la actuación de la policía contra un demandante como tortura, dado el carácter coloquial utilizado por el demandante para criticar dicha actuación (véase *Toranzo Gómez c. España*, n.º 26922/14, §§ 58-63, de 20 de noviembre de 2018). En dicha sentencia, el Tribunal observó que el demandante había sido sometido al uso de la fuerza física por parte de determinados agentes de policía y señaló que la sanción impuesta podía conllevar penas de prisión en caso de impago de la multa.

50. Por el contrario, en el presente asunto, el demandante acusó a miembros de la policía en general de delitos de tortura y asesinato y los calificó de nazis, sin aportar prueba alguna de sus afirmaciones. Además, formuló esas acusaciones en repetidas ocasiones y a través de una red social que le permitía reflejar su contenido y a cuyos mensajes su elevado número de simpatizantes podía acceder gratuitamente. A la vista del contenido de los mensajes del demandante, el Tribunal considera que la Audiencia Nacional, al condenarle por reincidencia, se preocupó de valorar su culpabilidad sobre la base de los criterios definidos por la jurisprudencia del Tribunal, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 10.2 del Convenio, y tras ponderar los distintos intereses en juego (véanse los apartados 9 y 11 supra). El Tribunal no aprecia ningún motivo grave para sustituir su apreciación por la de las autoridades nacionales, recordando la importancia, en un caso como éste, del razonamiento de los tribunales nacionales.

51. En consecuencia, el Tribunal concluye que la condena penal del demandante (véanse los apartados 8 y 10 supra) no puede considerarse desproporcionada en relación con el fin legítimo perseguido.

52. A la luz de cuanto antecede, el Tribunal considera que las quejas en virtud del artículo 10 del Convenio carecen manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35.3 (a) y deben ser rechazadas de conformidad con el artículo 35.4 del Convenio.

#### **A. QUEJAS EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 18 DEL CONVENIO**

53. El demandante alegó la vulneración del artículo 13 del Convenio en la medida en que el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile su recurso de

amparo por falta de justificación de su trascendencia constitucional sin examinarlo en cuanto al fondo.

54. Como el Tribunal ha declarado anteriormente, las condiciones de admisibilidad de un recurso de amparo pueden ser más estrictas que para un recurso ordinario (véase *Arribas Antón*, citada anteriormente, § 42, y *Zubac c. Croacia* [GS], n.º 40160/12, § 82, de 5 de abril de 2018). Además, para los tribunales superiores nacionales es suficiente, al rechazar la admisión a trámite de un recurso, remitirse simplemente a las disposiciones legales que regulan el procedimiento pertinente si las cuestiones planteadas en el recurso no son de carácter fundamental o si el recurso no ofrece perspectivas de prosperar (véase *Annen c. Alemania*, n.º 3690/10, § 77, de 26 de noviembre de 2015).

55. Por último, el demandante alegó una infracción del artículo 18 del Convenio, alegando que se le había condenado con el fin de silenciarle.

56. El Tribunal ha declarado que cuando no se ha determinado ninguna cuestión discutible o ninguna injerencia con los derechos del demandante, en virtud de la disposición sustantiva pertinente, no se puede invocar el artículo 18 (véase *Rustavi 2 Broadcasting Company Ltd y otros c. Georgia*, n.º 16812/17, §§ 316-17, de 18 de julio de 2019).

57. A la vista de cuanto antecede, el Tribunal considera que las quejas en virtud de los artículos 13 y 18 del Convenio carecen manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35.3 (a) y deben rechazarse de conformidad con el artículo 35.4 del Convenio.

Por estos motivos, el Tribunal, por unanimidad,

*Declara* la demanda inadmisibile.

Redactado en inglés y notificado por escrito el 9 de noviembre de 2023.

Martina Keller  
Secretaria de Sección adjunta

Mārtiņš Mits  
Presidente

MAQUETACIÓN

Diseño Gráfico Gallego y Asociados, S. L.

[gallego@dg-gallego.com](mailto:gallego@dg-gallego.com)

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes

Secretaría General Técnica

[tienda.publicaciones@mjusticia.es](mailto:tienda.publicaciones@mjusticia.es)

San Bernardo, 62

28015 Madrid

